

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 234, de 30 de septiembre, y 235, de 2 de octubre, ambos del año 1967, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 234, de 30 de septiembre de 1967. Anexo. En el cuadro «Aplicación de grados por provincias», donde dice: «Marruecos», debe decir: «Ceuta y Melilla».

«Boletín Oficial del Estado» números 234 y 235, de 30 de septiembre y 2 de octubre de 1967. Anexo. En las cabeceras de las columnas de los cuadros, donde dice: «Incapacidad temporal», debe decir: «Incapacidad laboral transitoria», y donde dice: «Incapacidad permanente y muerte», debe decir: «Invalidez y muerte y supervivencia».

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre equiparación de trabajadores extranjeros a los nacionales, a efectos de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), ateniéndose a lo preceptuado en el número 8 de su Ley de Bases y siguiendo una regulación tradicional en nuestro Derecho, establece, en el número 4 de su artículo séptimo—que delimita al campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social—, las normas por las que se equiparan a los españoles los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno, y los de los restantes países, en cuanto así resulte de los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o les sea aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. El referido precepto de la Ley de la Seguridad Social fué objeto de desarrollo reglamentario por el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

La ratificación, mediante Instrumento de 23 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio), depositado en Ginebra con fecha 21 de marzo del mismo año, del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo número 97, sobre trabajadores migrantes (revisado) 1949, que fija los términos en que dichos trabajadores han de ser equiparados a los nacionales en materia de Seguridad Social, determina su inclusión en el supuesto de equiparación—en virtud de Convenio o ratificado al efecto—previsto en el citado número 4 del artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social.

No obstante la plena vigencia de la equiparación establecida en el Convenio, de acuerdo con la previsión contenida en la Ley, esta Dirección General considera conveniente, para la mejor aplicación de las normas antes mencionadas, señalar los distintos supuestos resultantes de su conjunta consideración.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, quedarán equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que se señalan en los apartados siguientes:

a) Los trabajadores inmigrantes que se encuentren legalmente en territorio español, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, sin perjuicio de lo establecido en Convenios o Acuerdos internacionales para la conservación de derechos adquiridos y en cursos de adquisición.

Tal equiparación no será aplicable a las siguientes categorías de trabajadores:

- a') Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b') Trabajadores fronterizos.
- c') Artistas que se encuentren por un corto período de tiempo en territorio español.
- d') Trabajadores del mar.
- b) Los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residen en territorio

español y estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno y, en forma absoluta, en todos aquellos casos en que el Gobierno no haya acordado expresamente dichos términos y condiciones.

c) Los súbditos de países no enumerados en el apartado anterior y que estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado a), en cuanto así resulte de los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o les sea aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida; entendiéndose, en todo caso, reconocida la reciprocidad respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. La equiparación a que se refiere el apartado a) del número anterior surtirá efectos a partir del día 21 de marzo de 1968, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 13 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 97, sobre trabajadores migrantes (revisado) 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de abril de 1968.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra la «cúscuta» en la campaña 1968.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1968:

Primera.—Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cúscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

### Provincia de Logroño

Términos municipales de Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro, Entrena, Fuenmayor, Medrano, Navarrete, Alberite, Lardero, Logroño y Villamediana.

### Provincia de Navarra

Términos municipales de Funes, Peralta, Patenain, Santacara, Buñuel, Cortes, Ribaforada, Cabanillas, Corella, Cintrúñigo, Cadreita, Arguedas, Cascante, Murchante, Tudela y Valterra.

### Provincia de Palencia

Términos municipales de Meneses de Campos, Villerías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarramiel, Fuentes de Nava, Autillo y Frechilla.

### Provincia de Valladolid

Términos municipales de Villafrechós, Tordehumos, Medina de Rioseco, Bolaños de Campo, Villamuriel de Campos, Barcial de la Loma, Cuenca de Campos, Villalón de Campos, Herrín de Campos y Villafrales de Campos.

### Provincia de Zamora

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Cercinos de Campos, Villamayor de Campos, Villalpando, Villanueva del Campo, Villafáfila y San Agustín del Pozo.

## Provincia de Zaragoza

Términos municipales de Tauste, Ejea, Remolinos, Pradilla de Ebro, Bisimbre, Agón, Frescano, Mallén, Alagón, Casetas y Garrapinillos.

Segunda.—Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las entidades productoras de semillas establecerán dentro de su área de actuación un servicio de vigilancia para tener conocimiento de la más rápidamente posible de la aparición de la «cúscuta» en los cultivos de su propiedad o que de ellos dependan y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Jefaturas Agronómicas correspondientes o Delegaciones del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o bien a la Diputación Foral de Navarra si los focos aparecidos son en esa provincia.

Tercera.—El personal de estos organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

Cuarta.—La lucha contra la «cúscuta» se hará en la forma siguiente:

Cuando los focos estén bien delimitados se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsenito sódico del 0,5 por 100 a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado, o bien se hará el tratamiento del forraje en pie para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

Quinta.—Las personas o empresas autorizadas a trillar alfalfa o trébol comprobarán la ausencia de «cúscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que lleguen con restos de «cúscuta». El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas por cada máquina, a las que podrá retirar la autorización de trilla en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla que bajo la vigilancia del personal oficial realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

Sexta.—Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cúscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas exenta de «cúscuta», no pudiendo emplearse la semilla producida por el mismo. Se establecerá un sistema de canje de las semillas propias por semilla autorizada.

Séptima.—Las subvenciones que se otorgarán a los agricultores en la campaña de 1968 con cargo al presupuesto del Servicio de Plagas del Campo serán las siguientes:

7.1. Valor total de los productos necesarios para los tratamientos; es decir, arsenito sódico y gas-oil.

7.2. Prestación gratuita de los aparatos necesarios para su aplicación dentro de las disponibilidades del Parque de Maquinaria de cada Jefatura Agronómica.

7.3. Mano de obra especializada para el manejo de los mismos.

7.4. Gastos producidos por el canje de semillas.

7.5. Los gastos de dirección e inspección correrán con cargo al Servicio de Plagas del Campo y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Octava.—Dado el régimen económico-administrativo de la provincia de Navarra, las subvenciones señaladas en los apartados 7.1 al 7.4, ambos inclusive, de la norma anterior, correrán a cargo de la Diputación Foral de Navarra.

Novena.—El Servicio de Plagas del Campo y el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas quedan autorizados a dictar las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Subdirector general de Protección de Cultivos y Fomento de la Calidad, Ingeniero Jefe del Servicio de Plagas del Campo e Ingeniero Director del Instituto Nacional para la Protección de Semillas Selectas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 25 de abril de 1968 por la que se deja sin efecto el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria primera del Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión, aprobado por Orden de 12 de febrero de 1968, prevé la convocatoria, en el plazo de un mes, del oportuno concurso para el nombramiento de los Profesores titulares de dicho Centro.

Dada la trascendencia que una adecuada selección del personal docente aludido encierra para el buen funcionamiento de la Escuela, y la necesidad de que las condiciones del profesorado seleccionado se adecúen a las exigencias prácticas de las diversas disciplinas a su cargo, aconsejan adoptar las debidas previsiones, a fin de que la convocatoria del concurso se realice con garantías suficiente a tal fin.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el citado Centro académico es de reciente creación, parece adecuado que la provisión de las cátedras por Profesores titulares se realice contando con la necesaria experiencia que debe excluir improvisaciones no acordes con la realidad.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Se deja sin efecto lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Orden de 12 de febrero de 1968 en lo que se refiere al plazo establecido para la convocatoria del concurso de méritos para el nombramiento de Profesores titulares de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 25 de abril de 1968 por la que se crean los Premios Nacionales de Publicidad.*

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional de Publicidad, dentro de la misión que tiene atribuida de impulsar y fomentar el progreso técnico y artístico publicitario, ha propuesto la creación de diversos Premios Nacionales como estímulo a los profesionales de la publicidad y que supongan el público reconocimiento de una labor que merece ser galardonada.

En consecuencia he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean los Premios Nacionales de Publicidad, que serán convocados anualmente por el Instituto Nacional de Publicidad y se otorgarán con carácter honorífico.

Art. 2.º Los Premios a que se refiere el artículo anterior serán otorgados a los mejores trabajos publicitarios, según las diferentes modalidades y especialidades profesionales, y recibirán los siguientes nombres:

- a) Premio Nacional para la mejor Campaña Publicitaria General.
- b) Premio Nacional para la mejor Campaña en Radio.
- c) Premio Nacional para la mejor Campaña en Prensa.
- d) Premio Nacional para la mejor Campaña en Televisión.
- e) Premio Nacional para la mejor Campaña en Cine.
- f) Premio Nacional para la mejor Campaña de Publicidad Exterior.
- g) Premio Nacional para el mejor «slogan».
- h) Premio Nacional para el mejor «jingle».
- i) Premio Nacional para el mejor «filmlet».
- j) Premio Nacional para el mejor «spot».
- k) Premio Nacional para el mejor cartel.

Art. 3.º Los Premios establecidos en el artículo anterior sólo podrán ser otorgados a personas naturales o jurídicas cuya actividad se desarrolle en su totalidad en España.